

Señores,

JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA Y OTRO

DEMANDADO: POSTEC DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS

RADICACIÓN: 760014003007-2022-00307-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

CHRISTIAN CAMILO CASTILLO U, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por la señora DIANA MARCELA RIVERA y MARICEL SÁNCHEZ en contra de POSTEC DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO; y seguidamente proceso a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, contra mi procurado, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 18 de julio del 2024 se allegó correo electrónico con la contestación por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, en el cual se hacía un llamado de garantía a mi poderdante, informando la presentación de la actual acción judicial en contra del mismo, y la admisión de la demanda. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal "(...) se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje (...)", así las cosas, encontrando que el mensaje de datos por medio del cual se realizó el llamado en garantía, fue enviando el día 18 de julio del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles que sería aplicable para contestar la demanda, comienza a regir desde el 23 de julio del 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “primero”: NO ME CONSTA. A mi poderdante no le consta, toda vez que con el escrito de la demanda no se allega prueba de este hecho. No existe dentro de las pruebas aportadas videos de cámaras de seguridad, donde se pueda probar la realidad de los hechos, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Así mismo Tampoco se pueden evidenciar imágenes y/o fotografías que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar del alegado hecho. Adicional, no se allega INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) diligenciado por una persona autorizada por la secretaría de movilidad. Por lo anterior, le corresponderá a la parte interesada acreditar los supuestos de hecho aquí referenciados, por lo cual deberá probarse lo afirmado según el principio de la carga de la prueba predicable de la parte actora acorde con el Art. 167 del C.G.P

Frente al hecho “segundo”: NO ME CONSTA. A mi poderdante no le consta, debido a la falta de pruebas mencionada. Debe probarse de acuerdo con la obligación establecida en el art. 167 del C.G.P., en cabeza de la activa

Frente al hecho “tercero”: NO ME CONSTA. A mi poderdante no le consta, debido a la falta de pruebas mencionada. Se resalta que no se allegó el IPAT que dé cuenta efectivamente que la señora Diana Marcela Rivera Sánchez, era la conductora del vehículo tipo motocicleta de placa PXW-49D, por lo cual deberá probarse.

Frente al hecho “cuarto”: ME CONSTA. Se considera como cierto teniendo como base el certificado de tradición allegado por la parte demandante.

Frente al hecho “quinto”: SE DEBERÁ PROBAR.

Frente al hecho “sexto”: NO ME CONSTA.

Frente al hecho “séptimo”: NO ME CONSTA.

Frente al hecho “octavo”: NO ME CONSTA.

Frente al hecho “noveno”: NO ME CONSTA. ADEMÁS, NO ES CIERTO que el presunto accidente de tránsito haya quedado registrado en video y fotografías, puesto que estos registros no se allegan, se allegan cortometrajes, los cuales no prueban circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos. Con base en los elementos expuestos anteriormente, así como en los documentos y evidencias presentadas, se sostiene que dichos elementos no son pertinentes para sustentar los supuestos hechos mencionados por la parte demandante. Es necesario resaltar que estos deberán ser debidamente probados durante el proceso judicial con la participación del autor de estos. Cabe destacar que los videos y las capturas de

pantalla carecen de información que indique una fecha precisa, y además no cuentan con la certificación de un laboratorio especializado en informática forense que garantice su trazabilidad.

Frente al hecho “Décimo”: NO ME CONSTA, las lesiones recibidas, se transcribe una presunta epicrisis, y no se sabe la realidad de esas lesiones las circunstancias de origen tiempo modo y lugar. Lo anterior debido a que no se allega INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) diligenciado por una persona autorizada por la secretaría de movilidad, no se allega videos de cámaras de seguridad en los que se pueda constatar la ocurrencia de los hechos y si sucedieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Cabe destacar que para la fecha de ocurrencia de los hechos, estaba vigente el SOAT con número 0108004108756000, suscrito con LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860-002-400-2.

Frente al hecho “décimo primero”: ME CONSTA. Conforme a lo aportado por la parte demandante, es cierto que existe una denuncia con el radicado que se menciona, pero no se prueba nada más allá de ello.

Frente al hecho “Décimo segundo”: ME CONSTA. Es cierto conforme a las pruebas aportadas. Conforme al principio de contradicción de la prueba, se solicita oficiar a medicina legal PARA QUE RATIFIQUE EL DOCUMENTO.

Frente al hecho “décimo tercero”: PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto que, conforme a las pruebas aportadas, el hecho de que una de las demandantes se les determinó por la junta de calificación la pérdida de capacidad mencionada. Ahora, dicha PCL no se prueba que sea con ocasión a presuntas lesiones recibidas en el accidente de tránsito. Toda vez que, no se allega INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO (IPAT) diligenciado por una persona autorizada por la secretaría de movilidad, además no se tienen videos de cámaras de seguridad para constatar la ocurrencia de los hechos junto con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tampoco se añaden fotografías o videos que demuestren las circunstancias de tiempo, modo y lugar del alegado hecho.

Conforme al principio de contradicción de la prueba, se oficiará a LA JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL PARA QUE RATIFIQUE LA PRUEBA.

Frente al hecho “Décimo cuarto”: ES PARCIALMENTE CIERTO, Es cierto que el vehículo en cuestión pertenece a mi poderdante, empero como se ha reiterado mi poderdante no puede tener total certeza sobre el accidente de tránsito que la parte demandante menciona por las razones ya expuestas.

Frente al hecho “décimo quinto”: NO ME CONSTA. La demandante afirma que: "en la fecha de los hechos", tal y como se ha mencionado anteriormente, el suscrito apoderado no puede considerar como verídico el accidente de tránsito que la parte demandada alega, por las razones ya expuestas.

Conforme a las disposiciones del Código de Comercio, contrato del cual ya no hay obligaciones vigentes, debido al tiempo transcurrido, como también, se reitera, no hay prueba suficiente de la existencia del accidente en cuestión.

De igual forma, en caso de que de manera recóndita el honorable tribunal reconociera la existencia del supuesto accidente y más aún, que hay un nexo causal con mi apoderado, sería imposible para el señor LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO, hacer algo más allá de cumplir con todo lo establecido por ley para la correcta circulación de un vehículo destinado a este tipo de actividades, al momento de entregárselo a un tercero encargado de la ruta.

Frente al hecho “décimo sexto”: ES PARCIALMENTE CIERTO, se desconoce plenamente si el día 17 de marzo del 2020, se hubiera presentado algún tipo de accidente de tránsito.

Frente al hecho “décimo séptimo”: NO ME CONSTA que se pruebe, por las razones ya expuestas, y nada tiene que ver con mi poderdante. Por otro lado, resulta pertinente exponer que el expediente no aportó prueba idónea de la actividad laboral desarrollada por la señora Diana Marcela Rivera y mucho menos se probó efectivamente el valor de los ingresos económicos de la misma, ya que únicamente se afirma en la demanda que los ingresos económicos eran de \$1.000.000. Si bien con la demanda se aportó una certificación emitida por un contador público, pretendiendo acreditar la causación de este perjuicio, el mismo no cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos en el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP1, para ser valorado como certificación contable luego que, por ejemplo no se efectuó con fundamentos en libros contables o soportes contables adecuados, además de ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. Cabe destacar que en la plataforma de RUAFA, la señora Diana Rivera, cuenta con registro en el sistema de salud como cotizante únicamente a partir del año 2024, por lo que es claro exponer que, para la fecha del accidente de tránsito alegado, la misma no contaba con una vinculación laboral y mucho menos los ingresos económicos para cotizar al sistema de seguridad social obligatorio para los trabajadores dependientes o independientes. Así las cosas, CONFORME AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA deberá ser ratificados en juicio los documentos que sustentan este hecho.

Frente al hecho “décimo octavo”: NO ME CONSTA que se pruebe, por las razones ya expuestas, y nada tiene que ver con mi poderdante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunamente a todas las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la

Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados.

En ese sentido, me pronuncio de manera separada sobre las pretensiones de la demanda de la siguiente forma:

FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: Me opongo rotunda y enfáticamente a esta pretensión declarativa, toda vez que es infundada, por no configurarse los supuestos esenciales para que pueda predicarse que surgió una responsabilidad en cabeza de los demandados, especialmente de mi apoderado.

Es menester que se recuerde señor Juez que la parte actora tiene en su órbita la responsabilidad de demostrar los hechos y circunstancias que rodearon la ocurrencia del evento supuestamente ocurrido el día 17 de marzo del 2020, lo cual se debe efectuar mediante los elementos de prueba legalmente permitidos, de manera que se haga evidente tanto el hecho antijurídico como el daño antijurídico; hasta tanto esto no ocurra, no podrá declararse la responsabilidad civil pretendida, y, en consecuencia, sus pretensiones no podrán ser concedidas.

Se recuerda que para que sea admisible predicar eventualmente una responsabilidad de tipo extracontractual es necesario que se reúnan los elementos que estructuran dicha responsabilidad, es decir: 1) El daño; 2) la culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) la relación de causalidad entre dicho daño y la culpa.

En el caso concreto, advertimos que la parte actora ni siquiera cuenta con el expediente el Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT como elemento probatorio de la ocurrencia del hecho, siendo este un punto crucial para confirmar la ocurrencia del suceso.

Ahora bien, las demás pruebas aportadas por la parte demandante tampoco logran el objetivo de comprobar la veracidad de los hechos que afirman, por lo tanto, en absoluto podría establecerse un dictamen de responsabilidad, y, ante estas condiciones, debe negarse esta pretensión por no haber probado la parte actora los elementos estructurales de la responsabilidad civil pretendida.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: conforme a lo indicado en el anterior hecho no se puede declarar responsabilidad de mi poderdante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: Me opongo rotundamente al reconocimiento de esta pretensión, pues al no demostrarse configurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se demandan, no es viable que se condene al reconocimiento de unos perjuicios que, entre otras cosas, tampoco se encuentran demostrados.

Es necesario también reiterar que las acciones derivadas del contrato de transporte suscrito ya pasaron el tiempo estipulado por el Código de Comercio para prescribir, y, asimismo, que las demandantes no tenían ningún impedimento para solicitar la indemnización por vía legal.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de condena enunciadas en este numeral por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgar a los demandados, al respecto es menester recordar que, para que se estructure tal responsabilidad debe acreditarse la ocurrencia del hecho, la existencia real de un daño, la culpa y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Por lo anterior, es a todas luces completamente inviable el reconocimiento o pago de alguna pretensión incoada por parte del actor. Por su parte, debe advertirse que el régimen de responsabilidad civil siempre estará atado al principio indemnizatorio, según la cual el límite de la indemnización siempre será el daño causado, sin que aquella se pueda convertir en fuente de enriquecimiento sin causa. Bien lo expresa el Dr. Juan Carlos Henao en su obra "el daño" cuando manifiesta: "*se debe indemnizar el daño, sólo el daño y nada más que el daño*" (Pág. 45). En consecuencia, si eventual y remotamente se llegare a proferir una sentencia favorable a las súplicas de la demanda, la indemnización ordenada deberá sujetarse al daño probado y nada más que a este.

Dado a que el demandante acumula varias pretensiones de condena en este hecho, procederé a pronunciarme respecto de cada una de ellas.

1. RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE.

Respecto al daño emergente, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento. Respecto al perjuicio en particular, la Corte Suprema de Justicia ha concebido el daño emergente como:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348).

La activa solicita el reconocimiento de la suma de \$2.525.000 los cuales presuntamente se emplearon en el transporte para la asistencia médica, sin

embargo, cabe destacar que dentro de los argumentos fácticos no se hizo alusión alguno a dicho gasto, y mucho menos se relacionó los gastos pretendidos. Por otro lado, si bien se aportó al proceso un documento denominado "contrato de transporte", este no hace alusión a cuál es el valor por el que se contrata el servicio de transporte, y tampoco tiene especificadas las fechas en las que se prestaría dicho servicio, pues únicamente se evidencia la fecha de la presunta firma, que sería el día 26 de marzo del 2020, siendo 10 días posterior al presunto accidente de tránsito, resaltando que no existe prueba cierta de que efectivamente dicho contrato se ejecutó por el señor Gabriel Rodríguez y en el vehículo presuntamente descrito en el contrato relacionado. Así mismo, si bien se aportó unas presuntas cuentas de cobro efectuadas por parte del señor Gabriel Rodríguez, estos documentos no tienen fecha de elaboración, ni fecha de firma, y mucho menos el modo de pago del mismo, pues no se aportó certificado de transacción bancaria o depósito y tampoco se expone que el mismo sería pagado en efectivo, por lo que no se ha probado si efectivamente dicha cuenta de cobro fue pagada o no por la señora Diana Rivera.

Por otro lado, se tiene que se aportó con la demanda un "recibo de pago", el cual tampoco tiene fecha de elaboración y de suscripción, dentro del cual se hace alusión al pago de \$2.525.000, por concepto de 40 sesiones de terapias, situación que controvierte lo consignado en la presunta cuenta de cobro, ya que dentro de la misma se expone que por 40 sesiones el valor del servicio era de \$1.200.000. En ese orden de ideas, es claro como dentro de los mismos documentos aportados por la activa, existen incongruencias, y por lo tanto se concluye que no es cierto el valor pretendido bajo el concepto de Daño emergente. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que para que eventualmente los documentos antes señalados puedan ser valorados como prueba, deben ser objeto de ratificación por parte de las personas que supuestamente los emitieron en su momento procesal oportuno, conforme aquí se solicitará.

2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE LUCRO CESANTE: me opongo a la prosperidad de esta pretensión en virtud de los siguientes argumentos:

Inicialmente, debe tenerse que en cuenta que el Lucro Cesante ha sido concebido por parte de la Corte Suprema de Justicia como:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho', como ha sido el criterio de esta Corporación (Sent. del 29 de septiembre de 1978)" (CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348)."

De la misma manera, debe recordarse que dicho perjuicio debe ser cierto, pues de otra forma, constituiría un enriquecimiento sin causa prohibido en nuestro ordenamiento, es así como la sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

"(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".

En igual sentido, y con relación al lucro cesante futuro, ha manifestado la misma Corporación que:

"La jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita 'en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho', acudiendo al propósito de determinar 'un mínimo de razonable certidumbre', a 'juicios de probabilidad objetiva' y 'a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa', se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)"

Ahora bien, descendiendo al caso en particular tenemos que:

- No puede tenerse en cuenta la suma de \$1'000.000 como ingresos de la señora DIANA MARCELA RIVERA SÁNCHEZ, ya que se indica que al plenario se incorporó una certificación de ingresos que dan cuenta de tal cantidad, no obstante, el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP2, pues dicho certificado no cuenta con ningún respaldo contable; además este debe ser ratificado por quien lo emitió para que pueda ser evaluado como una prueba válida en este proceso.
- Así las cosas, para reclamar el lucro cesante resultaba necesario aportar medios probatorios tendientes a acreditar los ingresos percibidos por la

señora Diana Marcera Rivera, así como la actividad económica que desarrollaba para la fecha de los hechos, con el fin de demostrar las sumas supuestamente dejadas de percibir como resultado del accidente. Como con las pruebas obrantes en el plenario no fue posible acreditar estas circunstancias, es improcedente su reconocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento de esta pretensión al no existir prueba que permita acreditar la causación del lucro cesante pretendido por la parte actora. Adicionalmente cabe destacar que el cálculo de lucro cesante, cuenta con factores erróneos, pues para el mismo se utiliza el 15.05% de PCL, el cual fue determinado en el dictamen de la junta regional del valle del cauca, el cual no es válido para el proceso civil y en ese orden de ideas, se debe acreditar fehacientemente efectivamente cuál es el PCL de la señora Rivera. Adicionalmente, es importante destacar que la señora Diana Marcela Rivera actualmente se encuentra laborando como vendedora, lo cual permite establecer que su capacidad laboral y la posibilidad de continuar desarrollando una actividad económica no se vio afectada por la ocurrencia del accidente reprochado. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios y deberá negarse.

3. RESPECTO AL DAÑO MORAL.

Me opongo rotundamente a la solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que se puedan exigir a mi poderdante. De igual forma, se debe tener en cuenta que el perjuicio moral no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

"...la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso."

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N° 05736 31 89 001 2004 00042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

"Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno".

Descendiendo al caso en concreto, vemos como las accionantes pese a no demostrar la existencia y grado de afectación, solicitan sumas por estos.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: Me opongo rotundamente al reconocimiento de esta pretensión por las razones ya expuestas, toda vez que desde el punto de partida necesario- probar el hecho, factor de atribución, daño y nexo causal- se encuentran evidentes carencias de fundamento fáctico, y por otro lado que, las acciones derivadas del contrato de transporte ya prescribieron.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 6: Me opongo al reconocimiento de esta pretensión, pues de conformidad con lo ya expuesto, las pretensiones de la parte actora no están llamadas a prosperar y es la prosperidad de las mismas requisito sine qua non para que sea viable al Juzgador imponer condena en costas y/o agencias en derecho al sujeto pasivo de la presente acción. En ese sentido, la solicitud de las demandantes es improcedente, y, por ende, a quien deberá condenarse en costas será a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 7: ME OPONGO al pago de intereses moratorios, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia. Sin embargo, reitero mi oposición, toda vez que, se repite, mi mandante, no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en el escrito demandatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 8: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Es necesario manifestar que la pretensión "séptima" la activa pretende el reconocimiento de intereses moratorios, y en el presente apartado de indexación, figuras que no son jurídicamente compatibles,

además porque incluso la solicitud de condena por perjuicios inmateriales se ha realizado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende, no habría lugar a la indexación.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

El juramento estimatorio se objeta teniendo en cuenta que los valores referidos en el mismo deben ser estimados de forma razonada, sin embargo, en el acápite mencionado la parte demandante se limita a referir sumas de dinero sin indicar de dónde se extraen las mismas y sin que obre pruebas de dónde obtiene el monto base de la liquidación por concepto de **lucro cesante y daño emergente** señalado en el juramento estimatorio.

Frente al lucro cesante, debe recordarse que incluso desde los mismos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia este concepto solo puede ser reconocido en tanto el mismo se encuentre debidamente probado, sin entrar a especular sobre lo percibido. No obstante, en el caso concreto, no existe prueba alguna de: (i) cuál era la actividad laboral de la señora Diana Marcela Rivera para la fecha de los hechos; (ii) no hay prueba de los ingresos percibidos por la misma para la fecha del accidente, careciendo de sustento las afirmaciones realizadas en el escrito de la demanda en tanto no se puede confirmar cuál fue el presunto ingreso dejado de percibir por la demandante; (iii) se hace el cálculo del lucro cesante teniendo en cuenta el PCL del 15.05%, lo cual es erróneo, toda vez que el dictamen aportado no es válido para el presente proceso civil, y en ese orden de ideas, se debe acreditar fehacientemente el verdadero porcentaje de PCL de la demandante; (iv) se puede observar de la página del RUAF, que la señora Diana Marcela Rivera, se encuentra afiliada al sistema seguridad social, afirmando en el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que actualmente trabaja como "auxiliar de barra", por lo que es claro que la misma después del presunto accidente de tránsito no se ha visto afectada laboralmente, y cuenta con un

vínculo laboral activo que le genera ingresos económicos solamente a partir del año 2024, y; (v) el certificado emitido por el contador público Carlos Erazo, mediante el cual se pretende acreditar la actividad laboral e ingresos de la señora Diana Marcela Rivera para la fecha de los hechos, no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para su validación, tal cual lo ha establecido el Concepto 1106 de 2019 del Consejo Técnico de la Contaduría Pública –CTCP4.

Respecto del daño emergente, resulta importante destacar que no se probó ciertamente que la señora Diana Marcela Rivera hubiera tenido que sufragar los gastos de transporte alegados en la demanda, y que estos se hubieran pagado de su propio patrimonio. Adicionalmente, se resalta que dentro de los hechos de la demanda no se hizo alusión alguna a gastos de transportes, destacando que sobre los mismo únicamente se expuso en las pretensiones del escrito genitor, y que por tal concepto se pretende se reconozca la suma de \$2.525.000, los cuales se desprenden por servicio de transporte entre \$25.000 y \$30.000 diarios, sumas que no han sido probadas fehacientemente.

Dicho concepto, pretende ser probado en primer lugar por un supuesto contrato de transporte, el cual no tiene estipulado el valor de este, ni mucho menos la fecha de terminación del contrato, y tampoco las características del vehículo en el que se movilizó la demandante, del cual no se tiene certeza si se ejecutó o no por parte del señor Gabriel Rodríguez, y mucho menos si el señor era el propietario del vehículo identificado en el contrato. Junto con ello, existe una cuenta de cobro emitida presuntamente por el señor Gabriel Rodríguez, quien pretende el pago de la suma de \$2.525.000, sin embargo, dicho documento no tiene fecha de elaboración, tampoco fecha de suscripción, ni modo de pago, ni fecha de pago, por lo que aún no es claro si la demandante pagó o no dicha suma.

Finalmente se aportó al expediente un recibo de pago, el cual no tiene número serial, fecha de elaboración, fecha de pago, método de pago, y adicionalmente se consigna en el mismo que se pagó supuestamente al señor Gabriel López la suma de \$2.525.000 únicamente por concepto de transporte de 40 sesiones de terapia física, situación que controvierte lo expuesto en la cuenta de cobro adosado al dossier, ya que dentro de la misma, se observa que por transporte a las 40 sesiones de terapia, se pagaría únicamente la suma de \$1.200.00. Así las cosas, queda en entredicho la veracidad de dicho gasto, y máxime cuando no hay claridad ni siquiera en los mismos documentos aportados por la activa. Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que para que eventualmente los documentos antes señalados puedan ser valorados como prueba, deben ser objeto de ratificación por parte de las personas que supuestamente los emitieron en su momento procesal oportuno, conforme aquí se solicitará.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso son excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESENTE DEMANDA

● FALTA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Artículo 2341 del Código Civil, el cual tiene en cuenta:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Y el artículo 2356 de la citada norma que establece:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.”

Así mismo la jurisprudencia indica que los elementos de la responsabilidad son el hecho antijurídico, el factor de atribución, el daño y el nexo causal, y ha sostenido que el encargado de probar dichos elementos es el DEMANDANTE.

Esto se desvirtúa dentro del proceso de referencia, toda vez que, no se allega prueba que pueda determinar la ocurrencia de los hechos; No se aportan pruebas fehacientes, respaldadas con perito o si quiera el origen de estas y no se logran reconstruir de manera efectiva el presunto accidente de tránsito.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento deberá tener presente que las pruebas allegadas al expediente por parte de las accionantes no cumplen el objetivo probatorio.

El demandante no logra probar los elementos de la responsabilidad, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no allega de manera adecuada un acervo probatorio que establezca y determine de manera contundente lo que afirma.

Adicional, el nexo causal, uno de los presupuestos necesarios y requisito *sine qua non* de la responsabilidad civil de un sujeto respecto a un hecho dañoso. No se logra probar.

Así las cosas, para establecer la causalidad entre la conducta o actividad y el daño, la doctrina y jurisprudencia han adoptado diferentes teorías, todas con el único fin de lograr un criterio unificado sobre qué condición es posible considerar como causa de un resultado.

La Teoría de la causalidad adecuada, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia colombiana, parte de la premisa en virtud de la cual un resultado se produce por una serie de condiciones; sin embargo, *sólo considera causa aquella condición que se encuentra unida al hecho dañoso por una adecuada relación*

de causalidad. Esta relación de causalidad se define por la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño.

El análisis de la causalidad adecuada implica la determinación de la razonabilidad y previsibilidad de un suceso, con el fin de determinar su idoneidad para causar un resultado.

Lo anterior, con base en las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico—. Así las cosas, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado. Por el contrario, si no es posible determinar tal conexidad, no habrá vínculo causal.

Para continuar, la parte demandante, solicita una indemnización por perjuicios morales derivados de un presunto accidente de tránsito, en el cual mi poderdante no tenía control alguno sobre ninguna de las variables que pudiesen haber llegado a provocarlo, puesto que el actuar de mi poderdante en ningún momento estuvo relacionado de manera directa ni indirecta con los supuestos acontecimientos mencionados.

Con ello es materialmente imposible establecer una relación causal entre las actividades de mi poderdante y los presuntos perjuicios causados al demandante, en el entendido de que LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO solamente tiene el control de sus vehículos hasta antes de hacer entrega de estos, pues una vez el vehículo es entregado a otra persona, la guarda de estos es transferida a un tercero.

Considerando lo expuesto anteriormente, el demandante no cumple con la carga inicial que le impone el principio jurídico bien conocido "iura novit curia". Dicho principio, según la doctrina, surge de la expresión auténtica de un juez que, cansado de la excesiva presentación de argumentos legales, le dice al litigante: "venite ad factum, iura novit curia", lo que significa que las partes deben proporcionar y demostrar los hechos, mientras que el juez asume la responsabilidad de conocer el derecho aplicable.

En consonancia con este análisis, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal en asuntos civiles, cuando se examina la responsabilidad por los actos de las cosas, se subraya la necesidad de probar elementos adicionales,

De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o

indirecta del perjuicio, actividad que si es peligrosa hay en el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su interpretación.

En el marco del presente litigio, la parte demandante no ha logrado sustentar con pruebas los hechos que alega, lo cual dificulta establecer una conexión causal derivada de supuestos, debido a la falta de certeza en cuanto a las circunstancias temporales, modales y espaciales de los presuntos acontecimientos. Incluso podría surgir una incertidumbre respecto a la existencia misma de los sucesos mencionados. En virtud de lo expuesto, es plausible considerar que la presente pretensión está propensa a prosperar.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Con el fin de abordar esta objeción, es necesario comprender en primer lugar el concepto de legitimación en la causa. Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa constituye uno de los requisitos indispensables para obtener un fallo favorable a las pretensiones expuestas en la demanda. En este sentido, desde la perspectiva activa, implica ser la persona que ostenta el interés jurídico objeto de debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta que, la legitimación en la causa, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.

Teniendo estas nociones claras, se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así:

“En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si está le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es más que la guardia jurídica, una especie obligación de quién material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no causar perjuicios a terceros.”

Más, preciso es establecer que todo cuánto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y átono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así El guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Así pues, teniendo en cuenta que mi poderdante no realizó actividad alguna dentro de los hechos que permean el escrito de la demanda, y además para la fecha en la cual la parte demandada alega que ocurrieron los supuestos hechos mi poderdante no tenía el poder sobre los elementos mencionados, mi poderdante

no es la persona legitimada en la causa por pasiva, puesto que no es la persona a la que hay que realizar el análisis de responsabilidad. Este análisis se le debe realizar a las personas que con toda certeza pudieron haber participado de los hechos, teniéndose estos por probados.

Es por lo anterior que la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

2. FALTA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA – DEBER DE CUIDADO CUMPLIDO.

Con el fin de abordar esta excepción en particular, resulta imperativo considerar la normativa estándar establecida por la comunidad internacional para el traslado de bienes, tal cual fue adoptada por el país de Colombia.

No se evidencia porte de los elementos de protección por parte de la demandante.

La cual define y clasifica las mercancías peligrosas en explosivos, gases, líquidos inflamables, sólidos inflamables; sustancias que pueden experimentar combustión espontánea, sustancias que en contacto con agua desprenden gases inflamables, sustancias comburentes y peróxidos orgánicos, sustancias tóxicas y sustancias infecciosas, material radiactivo, sustancias corrosivas y finalmente sustancias y objetos peligrosos varios (asbesto azul, hielo seco, baterías de litio, semillas de ricino, mercancías peligrosas en equipos o aparatos).

Así pues (y sin que ello en ningún momento implique una aceptación de los hechos o de las pretensiones) se debería analizar la responsabilidad subjetiva de mi poderdante, lo anterior demostrando el actuar culposos que, en este caso tampoco existe.

Hay que tener en cuenta que, cada que sale una mercancía, se Verifica que la mercancía vaya debidamente acomodada sobre la plataforma del vehículo, cumpliendo con los máximos permitidos de altura según el patrón designado para cada tipo de producto. Inspecciona que las estibas estén debidamente zunchadas y/o estrechadas según sea el caso y además se Inspecciona que las estibas no estén remontadas unas sobre otras, sino que vayan directamente sobre el planchón del vehículo sin que estas sobresalgan del límite del mismo, y se encuentren debidamente protegidas o atadas con eslingas a la carrocería.

Así pues, cada que se despacha una mercancía en uno de los vehículos de mi poderdante, ésta ya ha pasado por unos filtros de calidad que aseguran que la mercancía se encuentra adecuadamente embalada y luego de que la mercancía se carga, una vez cargada de manera inmediata el poder de dirección se transfiere a la persona encargada del transporte consignada en la remisión, a la cual antes de que pueda tener el vehículo en circulación, este mismo ha pasado también por un control de seguridad para tener la certeza de que cumple con todo lo necesario para llevar a cabo su actividad.

Teniendo en cuenta lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

3. CONFIGURACIÓN DE UN EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURACIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representado, a fin de manifestar que en el improbable caso en que el despacho considere que sí se configuro el accidente expuesto por la parte demandante y, de igual forma, que mi poderdante tiene cualquier tipo de responsabilidad, es menester dejar en claro que la víctima muestra una clara negligencia en los deberes de cuidado propios que le confieren por ley.

Ahora bien, dentro de las causas extrañas se encuentran el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, el caso fortuito o fuerza mayor, las cuales son sucesos que no resultan atribuibles al demandado, por ser ajenos a su voluntad, y por concurrir en ellas circunstancias como la imprevisibilidad y/o la irresistibilidad. En consecuencia, para eximir de responsabilidad al presunto causante de un accidente de tránsito es necesario que el evento reprochado haya sido inevitable e imprevisible para la persona que lo produce.

Explicando este tipo de escenarios, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que:

“(...) la Corte ha predicado que “[l]a exoneración de responsabilidad tratándose de la ‘culpa presunta’ tiene un escenario restringido que queda circunscrito a la ruptura de la relación de causalidad por ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o ‘culpa exclusiva de la víctima’ (...)” **Negrita por fuera del texto original.**

“(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es ‘el imprevisto a que no es posible resistir’ (art. 64 C.C., sub. art. 1o Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

“(...) Finalmente se refirió a la “culpa exclusiva de la víctima”, como “causal eximente de responsabilidad civil”, que definió como aquella “conducta imprudente o negligente de quien ha sufrido un daño, por haberse expuesto, a sabiendas del riesgo que podría sobrevenir, a su ocurrencia”

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(...) En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere

completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las "manos manchadas" [1]. No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado y si hay una actuación concurrente de víctima y demandado en la generación del perjuicio, la indemnización a cargo de aquél debe reducirse proporcionalmente, o en forma "justa y equitativa" (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros)".

En concordancia con lo anterior, debe decirse que en el presente asunto se configuraría hecho de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad, pues la parte demandante, participó en la materialización de su propio daño, al de manera negligente incumplir con las normas de tránsito que prevén que debe usar indumentaria diseñada para protegerse.

Es por lo anterior que la presente excepción está llamada a prosperar.

Adicional a lo anterior, se debe dejar claro que la señora DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ para la fecha de los hechos, no tenía licencia de conducción conforme a lo verificado en el RUNT anexo PDF's descargados de la página del RUNT con la cedula de la demandante.

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1144190815	STRIA MCPAL TTO CALI	14/10/2022	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1144190815			
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	14/10/2022	14/10/2032	
B1	14/10/2022	14/10/2032	

4. PRESCRIPCIÓN.

Se debe reiterar nuevamente en que si bien la parte demandante tiene como base para sus argumentos las obligaciones derivadas del contrato de transporte en cuestión, estas ya prescribieron, toda vez que se cumplió el término de dos (2) años, una vez concluida la actividad suscrita.

ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. <Artículo subrogado por el artículo 11 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años. El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción. Este término no puede ser modificado por las partes.

A partir de lo anterior, y que de manera real las obligaciones de conducción de la remisión ya anotada ya habían terminado para el día 17 de marzo de 2020, la parte demandante tenía hasta el 18 de marzo de 2022 para pronunciarse y nada le impedía el hacerlo. De ahí que, habiéndose presentado la demanda en un tiempo posterior, la presente excepción se encuentra llamada a prosperar.

5. INNOMINADA O GENÉRICA.

Conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, le solicito comedidamente al despacho de que en caso de que se prueben los elementos que configuren una excepción adicional a las planteadas esta se decrete.

CAPÍTULO II

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR POSTEC DE OCCIDENTE S.A. A ALLIANZ SEGUROS S.A.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

Frente al hecho PRIMERO: Se considera CIERTO que el vehículo en cuestión pertenece a mi poderdante.

Frente al hecho SEGUNDO: NO ME CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

Frente al hecho TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Por un lado, es cierto lo descrito en el INSTRUCTIVO ALMACENAMIENTO Y DESPACHO IP-13R6 de POSTEC, no obstante, lo mismo nunca ha sido desconocido por parte de mi mandante, pues es menester recordar que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente.

Frente al hecho CUARTO: Se considera CIERTO.

Frente al hecho QUINTO: Se considera CIERTO.

Frente al hecho SEXTO: NO ME CONSTA, SE DEBERÁ PROBAR.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Respecto de la PRIMERA: Me opongo a la presente pretensión, toda vez que mi mandante no tiene responsabilidad alguna respecto de lo solicitado dentro del proceso, conforme a los hechos expuestos.

Respecto a la SEGUNDA: Me opongo totalmente a la presente pretensión toda vez que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda, no es responsabilidad única de mi mandante conforme a los hechos expuestos. Ahora bien, sin ánimo de que se reconozca ningún tipo de responsabilidad, ni culpa, en el remoto caso en el cual se considerará que existe un deber de indemnización respecto del accidente acontecido, la responsabilidad derivada del mismo recaería sobre cada uno de los aquí demandados.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO y RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A ALLIANZ SEGUROS S.A :

Artículo 2341 del Código Civil, el cual tiene en cuenta:

El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

Y el artículo 2356 de la citada norma que establece:

Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.

Así mismo la jurisprudencia indica que los elementos de la responsabilidad son el hecho antijurídico, el factor de atribución, el daño y el nexo causal, y ha sostenido que el encargado de probar dichos elementos es el DEMANDANTE.

Esto se desvirtúa dentro del proceso de referencia, toda vez que, no se allega prueba que pueda determinar la ocurrencia de los hechos; No se aportan pruebas fehacientes, respaldadas con perito o si quiera el origen de estas y no se logran reconstruir de manera efectiva el presunto accidente de tránsito.

Así las cosas, deberá tener de presente el despacho que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento deberá tener presente que las pruebas allegadas al expediente por parte de las accionantes no cumplen el objetivo probatorio.

En ningún momento se logran probar los elementos de la responsabilidad, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto no allega de manera adecuada un acervo probatorio que establezca y determine de manera contundente lo que afirma.

Adicional, el nexo causal, uno de los presupuestos necesarios y requisito sine qua non de la responsabilidad civil de un sujeto respecto a un hecho dañoso. No se logra probar.

Así las cosas, para establecer la causalidad entre la conducta o actividad y el daño, la doctrina y jurisprudencia han adoptado diferentes teorías, todas con el único fin de lograr un criterio unificado sobre qué condición es posible considerar como causa de un resultado.

La Teoría de la causalidad adecuada, conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia colombiana, parte de la premisa en virtud de la cual **un resultado se produce por una serie de condiciones; sin embargo, sólo considera causa aquella condición que se encuentra unida al hecho dañoso por una adecuada relación de causalidad.** Esta relación de causalidad se define por la mayor o menor probabilidad de un evento o condición para causar el daño.

El análisis de la causalidad adecuada implica la determinación de la razonabilidad y previsibilidad de un suceso, con el fin de determinar su idoneidad para causar un resultado.

Lo anterior, con base en las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico—. **Así las cosas, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese**

suceso es causa del resultado. Por el contrario, si no es posible determinar tal conexidad, no habrá vínculo causal.

Para continuar, ALLIANZ SEGUROS S.A , realiza el presente llamado en garantía a raíz de un presunto accidente de tránsito, en el cual mi poderdante no tenía control alguno sobre ninguna de las variables que pudiesen haber llegado a provocarlo, puesto que el actuar de mi poderdante en ningún momento estuvo relacionado de manera directa ni indirecta con los supuestos acontecimientos mencionados.

Con ello es materialmente imposible establecer una relación causal entre las actividades de mi poderdante y los presuntos perjuicios causados a la parte activa del proceso, en el entendido de que LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO solamente tiene el control de sus vehículos hasta antes de hacer entrega de estos, pues una vez el vehículo es entregado a otra persona, la guarda de estos es transferida a un tercero.

Considerando lo expuesto anteriormente, tampoco se cumple con la carga inicial impuesta a la parte activa del proceso, a raíz de la cual habría razón de ser a responder por los perjuicios, que le impone el principio jurídico bien conocido "iura novit curia". Dicho principio, según la doctrina, surge de la expresión auténtica de un juez que, cansado de la excesiva presentación de argumentos legales, le dice al litigante: "venite ad factum, iura novit curia", lo que significa que las partes deben proporcionar y demostrar los hechos, mientras que el juez asume la responsabilidad de conocer el derecho aplicable.

En consonancia con este análisis, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal en asuntos civiles, cuando se examina la responsabilidad por los actos de las cosas, se subraya la necesidad de probar elementos adicionales,

*De modo que a más de acreditar en el proceso el daño cierto, el factor de imputación (culpa, riesgo, etc. salvo que la ley lo presuma) y el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, en esta responsabilidad por el hecho de las cosas **deben estar también corroborados otros elementos: la relación del sujeto pretensamente responsable con la cosa de forma que se pueda endilgar la calidad de guardián, y la actividad misma de esa cosa como causante directa o indirecta del perjuicio**, actividad que si es peligrosa hay en el camino para la aplicación del artículo 2356 de acuerdo con su interpretación.*

En el marco del presente litigio, ni la parte demandante ni el llamado en garantía han logrado sustentar con pruebas los hechos que alega, lo cual dificulta establecer una conexión causal derivada de supuestos, debido a la falta de certeza en cuanto a las circunstancias temporales, modales y espaciales de los presuntos acontecimientos. Incluso podría surgir una incertidumbre respecto a la existencia misma de los sucesos mencionados. En virtud de lo expuesto, no es procedente que mi mandante responda en forma alguna por lo acontecido.

Ahora bien, pese a que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, indica que no tiene responsabilidad alguna respecto al vehículo del cual es dueño mi mandante, "No es cierto como se describe. El contrato de seguro negocio empresarial No. 022571717/0, cuenta con un amparo de Responsabilidad Civil bajo distintas coberturas no de "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para terceros afectados."

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Con el fin de abordar esta objeción, es necesario comprender en primer lugar el concepto de legitimación en la causa. Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa constituye uno de los requisitos indispensables para obtener un fallo favorable a las pretensiones expuestas en la demanda. En este sentido, desde la perspectiva activa, implica ser la persona que ostenta el interés jurídico objeto de debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta que, la legitimación en la causa, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante.

Teniendo estas nociones claras, se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva así:

"En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario, pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si está le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es más que la guardia jurídica, una especie obligación de quién material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no causar perjuicios a terceros."

Más, preciso es establecer que todo cuánto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y átono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así El guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.

Así pues, teniendo en cuenta que mi poderdante no realizó actividad alguna dentro de los hechos que permean el escrito de la demanda, y además para la fecha en la cual la parte demandada alega que ocurrieron los supuestos hechos mi poderdante no tenía el poder sobre los elementos mencionados, mi poderdante no es la persona legitimada en la causa por pasiva, puesto que no es la persona a la que hay que realizar el análisis de responsabilidad. Este análisis se le debe realizar a las personas que con toda certeza pudieron haber participado de los hechos,

teniéndose estos por probados.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

a) Intervención frente a documentales y testimonios:

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas. De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

b) Ratificación de documentos:

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Dictámenes de medicina legal en primer y segundo reconocimiento de Diana Marcela Rivera Sánchez.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de PCL.
- Contrato de transporte celebrado entre la señora Diana Rivera y el señor Gabriel Rodríguez.
- Cuenta de Cobro S/N, firmada por el señor Gabriel Rodríguez, sin fecha.
- Recibo de Pago, firmado por el señor Gabriel Rodríguez, sin fecha.
- Certificado de contador público, emitido por el señor Carlos William Erazo, con matrícula 50491.

c. Oposición a las fotografías y vídeo:

En atención a lo establecido en el Art. 176 del C.G.P., el Juez deberá apreciar la prueba de acuerdo a la sana crítica, sin embargo, es claro que los video fílmicos y fotografías aportadas al proceso, no pueden ser tomadas como plena prueba que acrediten los hechos objeto del litigio, ya que dichos videos y fotografías para su validez requiere de una serie de procesos que permita verificar su de su integralidad, rastreabilidad, recuperabilidad y conservación, situación que no fue establecida por la activa, resaltando que a simple vista en dichos videos no se aprecia la fecha de captura, quién hizo la filmación, no se acreditó que el mismo no haya sido alterado, y se desconoce plenamente la fuente que lo originó. Por lo que, en ese orden de ideas, me opongo a que el despacho tenga como pruebas ciertas los videos y fotografías aportadas por la activa, y sobre ellas ejerza algún tipo de apreciación.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA

PRUEBAS

Solicito señor juez, que se oficie al MINISTERIO DE TRANSPORTE EN EL ÁREA DE RUNT (REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO) para que indique la fecha de expedición de la licencia de conducción de la señora DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ identificada con cedula 1.144.190.815

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, medios de prueba.

La declaración de parte de mi poderdante LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez, se sirva citar a las demandantes DIANA MARCELA RIVERA SANCHEZ y MARICEL SANCHEZ, para que rinda INTERROGATORIO DE PARTE, el cual le formularé en la oportunidad procesal oportuna.

SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Solicito respetuosamente a este honorable tribunal la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante, en caso de ser tenido en cuenta, en el presenta proceso de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso. El dictamen pericial presentado por la parte demandante contiene conclusiones y valoraciones que, a nuestro juicio, no se ajustan a la realidad de los hechos y resultan perjudiciales para nuestros intereses.

De modo que, en virtud del artículo 228 del Código General del Proceso, invocamos nuestro derecho a controvertir dichos dictámenes periciales y presentar las pruebas pertinentes que desvirtúen las conclusiones contenidas en ellos. Se solicita al honorable tribunal que ordene la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante, permitiendo así, la presentación de pruebas adicionales y la designación de un perito de nuestra elección para la emisión de un nuevo dictamen. Consideramos que la contradicción del dictamen pericial es fundamental para garantizar un juicio justo y equitativo, así como para buscar la verdad material en este caso. En mérito de lo expuesto, solicitamos al honorable tribunal:

- Ordenar la contradicción del dictamen pericial presentado por la parte demandante en audiencia.
- Para terminar, se debe indicar que la contraparte no agotó requisito de procedibilidad, teniendo todos los medios para realizarla.

SOLICITUD PRUEBA DE OFICIO:

Solicito honorable juez, se sirva de oficiar a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860-002-400-2, para que aporte el SOAT con número 0108004108756000, con fecha de expedición 25 de Octubre del 2019, fecha de inicio de vigencia 26 de Octubre de 2019, y fecha fin vigencia el 25 de Octubre de 2020, en aras de corroborar la cobertura existente al momento de la ocurrencia de los hechos objeto de litis.

CAPÍTULO VI

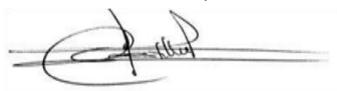
ANEXOS

1. Respuesta a derecho de petición.
2. Constancia del SOAT, a partir del RUNT.

NOTIFICACIONES

- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la dirección electrónica Email: ccastillo42@hotmail.com. Teléfono: 312 2427011. Dirección: Cra.100 No. 5 – 169 C.C Unicentro Torre B Pasoancho – Piso 6, 76001 Cali.
- LUIS FERNANDO VAQUERO PATIÑO recibirá notificaciones en la dirección CRA 1 A NRO 5A BIS Cali- Valle.

Cordialmente,



CHRISTIAN CAMILO CASTILLO
C.C. 1.062.299.081
T.P. 249.775